

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>7/2009 YSUS ACUMULADAS 8/2009 Y 9/2009</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el 22 de diciembre de 2008</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</b></p>	<p><b>3 A 72 EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE  
LA SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión pública.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.-** Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa de la pública número 97 ordinaria y

a la correspondiente a esta última, celebradas el lunes veintiuno de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de las señoras y señores ministros las actas de cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS,** secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2009 Y SUS ACUMULADAS 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos y conforme a los puntos Resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** En el avance de este asunto nos corresponde ahora analizar el Tema 5 que está enunciado como derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género tratándose del acceso de hombres y mujeres a las candidaturas a cargos de elección popular.

Por favor señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sí señor presidente.

Bueno, en esta parte del proyecto vienen impugnándose por parte del Partido Acción Nacional tres artículos, que son: el 14, el 16, y el 183, en su fracción XI. Las razones por las cuales; estos artículos, en primer lugar, lo que establecen el 14, y el 16, fundamentalmente es que los partidos políticos pueden proponer candidatos a diputados o a ediles el 14, a diputados y el 16, se refiere a ediles, y que en ningún caso esta propuesta podrá exceder del 70% de los candidatos en ningún género, y el artículo 183, lo que está estableciendo es que la postulación de candidatos debe de llevarse a cabo a través de una solicitud de registro de candidaturas que debe de satisfacer ciertos requisitos. La fracción XI, lo que nos está diciendo que para el

registro de estas candidaturas de diputados y de ediles, deberán presentarse fórmulas de propietarios y de suplentes y que tratándose siempre de garantizar con acciones afirmativas la equidad de género; eso es lo que nos dicen los tres artículos que se vienen impugnando.

El Partido Acción Nacional lo que determina es que se viola la Constitución en virtud de que el artículo 1º, constitucional y el 4º, de la Constitución establecen igualdad ...El 1º, no discriminación, entre otras razones por razón de género, y el 4º, constitucional establece la igualdad entre hombres y mujeres y que el hecho de que se establezca un porcentaje del 70-30, para la presentación o las solicitudes de registro de candidaturas, de alguna manera está violentando estos preceptos constitucionales, toda vez que si bien es cierto que se está estableciendo un porcentaje y que la Constitución no está determinando en ninguno de sus artículos que debe existir un porcentaje de esa naturaleza, lo cierto es que al establecer un 70-30, quiere decir que uno de los géneros quedará en desventaja en relación con el otro que se está determinando una cantidad porcentual mayor.

El proyecto está desarrollando algunas cuestiones de carácter doctrinario que en corto alguno de los señores ministros me ha manifestado su desacuerdo con ello, que en engrose yo no tendría ningún inconveniente en suprimir algunas de ellas. Simple y sencillamente lo que a mí me interesaría es, -primero que nada-, conocer el criterio de los señores ministros respecto de si esa determinación de porcentaje 70-30, se considera o no constitucional tomando en consideración, no porque sirva de comparación, sino como simple y sencillamente estableciendo un modelo comparativo con el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, en donde en realidad ahí se está determinando un porcentaje mayor, un 60-40, en el que al final de cuentas si bien es cierto que todavía no se llega al equilibrio total que sería un 50-50, lo cierto es que de alguna manera cada vez se va acercando más a este porcentaje de

equidad tanto entre un género como en otro, y que de alguna forma tomando en consideración también algunos aspectos de carácter demográfico, concretamente en el Estado de Veracruz, en el que incluso el porcentaje de mujeres es mayor, todavía que el porcentaje de varones.

Entonces, en estas circunstancias, la idea del proyecto sería solicitar que se declare la inconstitucionalidad de la parte proporcional de los artículos 14 y 16, precisamente por violación al artículo 1° y al artículo 4° de la Constitución, no así de la fracción XI del artículo 183, en la que al final de cuentas lo que se está determinando en el artículo 183 es, fundamentalmente que el Legislador establezca acciones de carácter afirmativo, precisamente para preservar la equidad de género.

Entonces, en estas circunstancias, tengo entendido y se está transcribiendo en el proyecto correspondiente una tesis de un precedente en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna manera se había referido ya a un porcentaje similar, a un porcentaje de 70-30; sin embargo, bueno yo en lo personal yo no formaba parte del Pleno cuando este precedente se aprobó; y por otro lado, la razón fundamental en este asunto se establece, no es tanto el determinar si el porcentaje está o no de acuerdo a la Constitución, si no más bien, si el sistema de porcentajes podría considerarse que está o no acorde a la Constitución.

Entonces, por esa razón no estaría incluso el proyecto en el caso de que llegara a requerir la aprobación de que sería inconstitucional este porcentaje que se está fijando ahora en los artículos combatidos, no estaría en contravención con el criterio que les he mencionado puesto que no ha sido el tema fundamental a tratar; y desde luego acepto lo que en corto el señor ministro Cossío me había pedido de alguna forma suprimir algunas cuestiones de carácter sobre todo doctrinario, y algunas referencias que se hacen a tesis de la Primera

Sala en cuestión, sobre todo de derechos familiares, que creo no vendría al caso, porque en este caso concreto, en realidad se está refiriendo a una situación meramente determinada al aspecto porcentual 70-30, si esto se considera o no constitucional.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha pedido la palabra la señora ministra Sánchez Cordero, Don Sergio Aguirre Anguiano y Don Genaro Góngora Pimentel, en ese orden tiene usted la palabra señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente, sí quitarles solamente unos minutos de su tiempo para leer un documento que traigo preparado en relación precisamente a este tema concretamente.

En primer lugar, señora ministra, señores ministros, coincido con la propuesta del proyecto que está a nuestra consideración, puesto que como se señala, la fórmula que se establece en los preceptos impugnados no garantiza una efectiva equidad entre los géneros para el acceso a los diversos puestos de elección popular en el Estado de Veracruz, puesto que la fórmula 70-30, es incluso, incompatible con el establecimiento de la acción afirmativa de género que se contiene en el artículo 183 combatido a que ha hecho referencia la propia señora ministra en su exposición.

No obstante, mi conformidad con el magnífico estudio, yo pediría que se quedara, pero ya escuché que le habían pedido que lo quitara del proyecto; con el magnífico estudio que se realiza en el proyecto, sí me gustaría hacer algunas breves precisiones para fundar el sentido de mi voto, ya que yo voté en el asunto de Coahuila, en su oportunidad, con la mayoría que la declaró inconstitucional. Así que quiero recordar que tratándose de esta cuestión de género, ya para la materia electoral, este Tribunal Pleno, ya lo señaló la señora ministra en su oportunidad, al resolver precisamente el diecinueve de

febrero del año dos mil dos, la diversa Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, toda vez que el sistema para el registro y asignación de diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, cumplía –así lo dijo el Tribunal Pleno- a cabalidad con los principios de igualdad y equidad entre el varón y la mujer.

Los preceptos combatidos en aquel asunto, preveían que para el registro de candidatos de diputados por mayoría relativa, de diputados de representación proporcional, cuando opten por incluir a sus candidatos únicamente por listas de preferencias, y para el registro de planillas de miembros de los ayuntamientos, los partidos políticos deberían hacerlo sin exceder de un 70% de un mismo género.

El partido político que promovió este medio de control constitucional estimaba substancialmente que la Ley en cita transgredía el principio de igualdad entre el hombre y la mujer al establecer un determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en el registro de candidatos a participar en cargos de elección popular.

Como lo señalé, este Pleno concluyó -y así lo dijo la señora ministra en su exposición hace un momento- que dicha Ley no vulneraba el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, consagrado en el artículo 4º, de la Constitución, toda vez que en el caso de que algún partido político o coalición se excediera del 70% de candidatos a diputados de mayoría relativa, la única consecuencia sería que la primera diputación de representación proporcional se otorgara a alguien de género subrepresentado, y una vez cumplido lo anterior, si el partido o coalición omisa tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarían en los términos señalados por dicho partido o coalición; es decir, al no ser obligatorio el sistema implantado por el Legislador local para el registro de candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa, es innegable entonces que no se actualiza o no se actualizaba en ese caso violación alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución, ya que no impedía que mujeres y hombres participaran en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

No obstante este precedente en el cual -en lo personal, y en su momento- voté con la mayoría; es decir, por la validez de esa disposición de la Legislación coahuilense, en la que se estableció un esquema de género 70-30 en la postulación de candidatos a puestos de elección popular; una nueva reflexión de mi parte me lleva a apartarme del criterio que sostuve en ese asunto, y por ende, a pronunciarme por la inconstitucionalidad de los preceptos cuya invalidez se demanda en el Código Electoral del Estado de Veracruz, como es la propuesta del proyecto de la señora ministra Luna Ramos.

En efecto, como se señala y documenta en su proyecto, históricamente el género femenino se ubica en una situación inequitativa, en el ejercicio de sus derechos políticos, lo que ha llevado incluso a que éstos le hayan sido reconocidos a cabalidad hace no muchos años, y ejemplo claro de esto, es que hasta mil novecientos cincuenta y siete, se le concedió el derecho a votar en las elecciones.

No obstante esto, es un hecho notorio que a partir de ese momento histórico, el género femenino ha ido ganando espacios en la vida política, no sólo nacional sino a nivel estatal, y municipal, lo que le ha permitido posicionarse como el sector de la población con mayores avances en los últimos años.

Aspecto este último, que inclusive no ha pasado desapercibido para el Legislador, puesto que como lo destaca el proyecto a fojas 101, el COFIPE en el año dos mil dos, esto es, hace apenas siete años, establecía una cuota de género 70-30, la misma que el Legislador

veracruzano establece en la norma combatida, en tanto que a partir de dos mil ocho, la propia Legislación Electoral Federal establece una cuota de 60-40, pero con una variante importantísima, procurando llegar a la paridad; esto es una variante importantísima, porque no obstante establece este porcentaje de 60-40, en la coletilla de la norma, al final dice: procurando llegar a la paridad; es decir, no un tope, sino procura llegar a la paridad con esta acción afirmativa de género.

Una real equidad en materia de participación de géneros en la vida política de una sociedad y de un Estado democrático, debe conseguirse procurando que tanto el hombre como la mujer cuenten con iguales oportunidades para acceder a cargos de elección popular, de manera tal que cuando se establezca algún tipo de límite que sea desproporcionado e irracional, se atentará no sólo contra el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer consagrados en el artículo 4º de la Constitución Federal, sino además contra la esencia del propio Estado democrático.

De acuerdo con lo anterior, la Ley impugnada en este asunto, no respeta el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que desde mi perspectiva, no garantiza una participación equitativa de ambos géneros en el registro, como de candidatos a diputados de por ambos principios y a miembros de los Ayuntamientos.

En efecto, el principio jurídico de equidad establece el trato igual a los iguales, y desigual a los desiguales, eso significa que no toda desigualdad de trato es violatorio de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas, y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva. Por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en ese sentido el Legislador no tiene

prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

En consecuencia, para estar en concordancia con la garantía de igualdad y equidad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario, basta recordar el texto constitucional en su artículo 1º y 4º que establecen que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación, procurando la igualdad jurídica, es decir el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en situación similar de hecho, esto cobra relevancia indudablemente para la materia político electoral en donde todos los ciudadanos mexicanos con independencia de su género, se encuentran en el mismo plano de igualdad para acceder a un cargo de elección popular; efectivamente, considero que la equidad entre el varón y la mujer en materia de derechos político electorales, se garantiza en la medida de que se implementen mecanismos legales razonablemente proporcionales, en los que se les permita un acceso igualitario a los puestos de elección popular ya sea como propietarios o suplentes en los diferentes tipos de elecciones; asimismo, se deberá evitar la subrepresentación de un género en los órganos de gobierno a elegir, por el contrario, se debe procurar la paridad, situación que no garantiza el precepto impugnado y que nos presenta a consideración la invalidez de dicho precepto la señora ministra en su proyecto.

No debe perderse de vista que si bien los esquemas de cuotas de género están diseñados para establecer por un lado un límite máximo a la participación de un género y por otro, fijando un límite mínimo al otro, ello no quiere decir desde mi perspectiva que por ello se garantice la participación de ambos géneros en un plan igualitario, puesto que este diseño siempre generará una subrepresentación de uno de ellos y por desgracia, siempre le tocará, por desgracia al género femenino.

Finalmente, no quiero dejar de lado un aspecto que me parece de suma importancia, puesto que en mi concepto, es el origen de la inequidad de géneros, la excepción de aplicación del sistema de cuotas de género de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna en un partido político; ha sido reiterado el criterio de este Pleno, derivado de la interpretación del artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, está sujeto a la normativa estatal, a la cual, obviamente también están sujetos los partidos políticos estatales, de manera tal que si un partido político decide participar en un proceso electoral estatal, en el cual se establecen determinadas modalidades para el registro de candidatos, necesariamente debe cumplir con éstas, aun y cuando su normativa interna prevenga otra cuestión, ya que no hay que perder de vista que los estatutos de los partidos políticos deben ser acordes con la ley y no a la inversa.

Efectivamente, aun y cuando los estatutos que rigen la vida interna de un partido político, establezcan parámetros distintos en cuanto a la aplicación del principio de equidad de género en la designación de sus candidatos y no lo prevean, ello no quiere decir que cuando una legislación estatal contenga parámetros legales distintos para ello, deba prevalecer la norma estatutaria, ni que exista tampoco invasión a la vida interna de un instituto político, puesto que como se señaló

su intervención en los procesos electorales está sujeta a la normatividad aplicable, en esta medida, señora ministra, señores ministros, mi voto a favor del proyecto y porque se declare la invalidez total de los párrafos segundo y quinto de los artículos 14 y 16 del Código Electoral del Estado de Veracruz y por el reconocimiento de la validez del artículo 183 fracción XI del propio ordenamiento en el cual se instituye la acción afirmativa de género, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, mi parecer es diferente al de mis distinguidas colegas, las señoras ministras, no coincido con el proyecto y no coincido con los apoyos al proyecto que acabo de escuchar—muy a mi pesar— y quiero hacer algunas afirmaciones en obvio de tiempos, el único realmente equitativo en materia electoral es el elector, él pone a cada quien en su lugar, pero qué es lo que pasa que el elector necesita tener opciones y en todos los códigos que yo conozco, cuando el procedimiento interno de los partidos, para llevar a situación de votarle por el principio de mayoría relativa a un hombre y/o a una mujer, cualquier género, se determina democráticamente, –insisto–; aquí no hay cuota alguna, aquí el partido eligió conforme a sus principios democráticos ¿Qué es lo que pasa en la representación proporcional? En la representación proporcional sucede que los partidos siembran listas y aquí es donde surge el trato, –yo diría–, que desigual en beneficio del género más desprotegido en los hechos a través de una evaluación histórica.

De breve historia o de larga historia, yo creo que en México siempre hablaremos de breve historia. La mujer no tiene más de 60 años con el derecho a votar y a ser votada en los hechos, pues resulta que es una lucha que han llevado con mucha vehemencia y razón; y, de ahí la acción afirmativa, para mí, acción afirmativa no es otra cosa que

independientemente del principio de equidad formal vea más allá de esta equidad formal y vaya a buscar la equidad material e histórica y ponga en situación de privilegio desigualitario a la parte más desprotegida. Y esto es realmente la acción afirmativa y la acción afirmativa se contiene en leyes electorales, pero yo no creo que el COFIPE tenga una modelética obligatoria en todos los casos, ni que el tratamiento que da COFIPE a la acción afirmativa recogida y reconocida en ley sea único y exclusivo; yo pienso que es razonable lo que dice el COFIPE, pero también pienso que es razonable lo que dice la norma estatal impugnada y ahí estriba mi diferencia con el proyecto.

¡Qué bueno!, que se llegue a la libertad absoluta electoral de votar independientemente del género, que será la democracia plena, la cual presupone una equitativa igualdad de oportunidades en los hechos no en las normas; en las normas yo no he visto que nadie se queje de discriminación en perjuicio de género alguno, desde el punto de vista formal; si alguien podría reclamar por lo que ve a la representación proporcional serían los varones, porque a ellos se les está quitando su derecho a optar en un 30%, según esta norma del Estado; yo no creo que esto sea correcto, porque en los hechos el atraso social de las mujeres en cuanto a su faceta de posibilidad de ser votadas es evidente; pero yo no creo en el 40 acercándose al 50, porque el 30 acercándose al 25 ó al 35 también me parecen razonables.

Entonces, el problema es razonabilidad para la acción afirmativa; yo estoy por eso dudoso y en principio en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente.

Estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto, en cuanto a la exigencia constitucional de que existan acciones afirmativas para

corregir las situaciones de desigualdad que obstaculicen el acceso de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, pues existen ámbitos en los que el trato diferente es la única manera de garantizar la igualdad que la Constitución ordena; en cambio, disiento de la conclusión que alcanza el proyecto en cuanto a la insuficiencia de la proporción 70-30. La Constitución Federal, exige que el Legislador repare las desigualdades históricas, pero deja en sus manos el diseño de los mecanismos para hacerlo, sin que exista fundamento para imponer a los Estados, la solución adoptada a nivel central, en este sentido las cuotas de género que operan a nivel federal, no constituyen un parámetro, ni un piso, a partir del cual las Legislaturas locales, deban establecer sus propias cuotas, más bien, el establecimiento de la proporción 60-40, en el ámbito federal obedeció a un juicio de oportunidad del Legislador, así como a un principio de gradualidad, tendiente a la obtención progresiva de la máxima igualdad en ese ámbito específico, conforme al Código Electoral anterior, en el Estado de Veracruz, no existían cuotas de género, la introducción de la proporción 70-30, es en sí misma, un avance en la dirección correcta para el cumplimiento de la exigencia constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, mas aún, si tomamos en cuenta que actualmente la integración del Congreso local, es aproximadamente de 80-20, lo que permite concluir que la medida combatida está genuinamente orientada a obtener una participación más equitativa, si con el fin de transitar a una mayor igualdad el Legislador local, estimó conveniente iniciar con una cuota de género de 70-30, para ir posteriormente avanzando hacia el ideal igualitario, tomando en cuenta las realidades locales, me parece que está actuando dentro de los límites que la Constitución le impone; además, la proporción 70-30, impugnada, no debe considerarse aisladamente, sino que es necesario analizarla dentro del contexto del sistema de acción afirmativa de género, diseñada por el Legislador local, el cual en otros aspectos es incluso más avanzado que el previsto en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. En efecto, el COFIPE, exige que las candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, se integren con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, la Legislación de Veracruz, en cambio es más acabada en tanto no sólo impone un límite a las candidaturas propietarias de un mismo género, sino también a las candidaturas suplentes. Además, tratándose de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la Legislación de Veracruz, señala que por cada bloque de tres fórmulas, una de las fórmulas deberá integrarse por candidatos, propietario y suplente, de género distinto, de manera que el Código Electoral que estamos analizando contiene candados efectivos que impiden actos de simulación por parte de los partidos políticos.

En esta misma línea de ideas es importante precisar que al ser la cuota 70-30, aplicable también para los candidatos suplentes, la exigencia de candidaturas femeninas conforme al Código impugnado, pues resulta mayor que la que existe a nivel federal, esto es así, pues conforme al COFIPE, por cada 50 candidatos propietarios 20 tienen que ser mujeres, pero los 50 suplentes pueden ser hombres, de modo que por cada 100 candidatos propietarios y suplentes, 20 deben ser mujeres; en cambio, conforme a la legislación impugnada, de cada 100 candidaturas propietarias y suplentes, 30 deben ser mujeres, de ahí la importancia, creo yo, de no imponer el modelo central como parámetro, y permitir que cada Estado, dentro de su libertad de configuración, diseñe los mecanismos que estime más adecuados para cumplir con la Constitución igualitaria y democrática. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo también me voy a manifestar en contra del proyecto. Yo creo que

tiene un conjunto de afirmaciones de verdad muy complicadas teóricamente, voy a tratar de referirme a ellas.

Estoy en la página 68 del mismo, donde se empiezan a hacer las consideraciones sobre los argumentos del Partido Acción Nacional, y ahí se nos dice que las medidas legislativas relacionadas con las acciones afirmativas deben actualizarse constantemente, cosa que parece ser muy cierta, pero a mí me parece que la actualización debe hacerse a partir de análisis empíricos y de la situación concreta que se esté viviendo en cada situación, no como lo decían el ministro Aguirre y el ministro Góngora, a partir de lo que haya hecho el Legislador federal.

Decir que el Legislador federal cambió el 14 de enero de 2008 para tener al menos el 40%, podría parecer esto absolutamente inequitativo porque no llega a una mezcla del 50 por 50, no encuentro cuál es la razonabilidad para darle tan extraordinario poder al Legislador federal, que por lo demás no está vinculado a él las entidades federativas, ni como lo decía muy bien ahora el ministro Góngora, genera ningún parámetro de nada para las propias entidades federativas.

Si quisiéramos llevar las condiciones a una paridad estricta, estricta, pues tendríamos que decir que esta disposición es también inconstitucional –insisto– porque no manifiesta o no marca una condición del 50, 50, y esto me parece mucho.

En segundo lugar, me parece también que hay un problema muy, muy serio en contestar afirmativamente la pregunta que está en la página 70, y es: ¿La Constitución exige al Legislador que establezca medidas como acciones afirmativas para restablecer el desequilibrio que en los hechos existe entre ambos sexos a la luz del principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de género?

Es decir, aquí el asunto es serio, una cosa es que el Legislador esté en posibilidad de establecer medidas por vía de acciones afirmativas para lograr una igualdad real, y me parece que una cosa muy distinta es desprender que la Constitución obliga al Legislador a en todos casos lograr la igualdad de género a través de acciones afirmativas.

Esta afirmación que estamos haciendo hoy para la materia electoral nos llevaría a tener que sostener que en todos aquellos casos, situaciones, circunstancias, que el Legislador no establezca medidas o acciones afirmativas, estas disposiciones serían inconstitucionales.

Yo creo que el asunto es –como también lo señalaba el ministro Góngora– a la inversa. ¿Existe una prohibición constitucional para que los legisladores en el ámbito de su discrecionalidad establezcan acciones afirmativas? Creo que la respuesta es no, siempre que estas acciones afirmativas sean adecuadas y sean razonables.

Nuestro país empieza a entrar en el tema de las acciones afirmativas pero esto tiene discutiéndose en otros países, particularmente en los Estados Unidos cuarenta o cincuenta años y ha sido un proceso de ensayo y error, porque como decía muy bien el ministro Aguirre hace un rato, se han declarado inconstitucionales muchas acciones afirmativas, porque precisamente generaban diferencias entre sexos, lo que se estaba tratando de resolver para las mujeres, para las personas de color etc., en muchas situaciones generaban condiciones discriminatorias; entonces, simplemente decir: el Legislador está obligado a resolver los problemas de la desigualdad de sexos a través de la obligación -y este es el punto que me parece importante de la primera pregunta en la página setenta-, de la obligación de establecer acciones afirmativas, yo en lo personal no lo comparto; creo que, insisto, el Legislador puede establecer sus acciones afirmativas, ¡por supuesto! y no estamos en la posibilidad de declarar sin más inconstitucionales las acciones afirmativas, pero estamos haciendo un cambio fundamental a la respuesta que se está

dando en el proyecto. En este sentido, entonces, ¿cuáles son las condiciones para que podamos saber que las acciones afirmativas que estableció el Legislador son correctas? También ya lo decía el ministro Aguirre, son aquellas que satisfagan ciertos criterios de razonabilidad; porque claro, se sabe y esto es una experiencia en el mundo, que las acciones afirmativas pueden ser claramente discriminatorias.

Ahora, si la primera pregunta que nos hacen en la página setenta se puede contestar en un sentido afirmativo, pues yo creo que no tenía ningún sentido haberse hecho las siguientes dos preguntas en el proyecto, ¿cuáles son las siguientes dos preguntas?, que si tratándose de los derechos de participación política, se establecen las medidas legislativas por vía de acción afirmativa, pues ya está contestada en la anterior y es constitucional y suficiente el principio para cumplir esta obligación del Legislador de establecer medidas, acciones afirmativas, una proporción del 30-70, el propio proyecto está reconociendo que esto se tiene que sacar empíricamente y empíricamente nos dice el proyecto, utilizando estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que hoy a nivel de las diputaciones locales, las mujeres están representadas en un 18% y a nivel de funcionarios locales en un 12.5%, un aumento por vía de acciones afirmativas que lleva a las mujeres a tener una representación del 18 al 30%, parece muy razonable, en las condiciones empíricas no utilizando el COFIPE que no tiene ninguna importancia para este asunto, utilizando las condiciones empíricas que se dan en esta situación; consecuentemente, aumentarles a las mujeres la representación política en doce puntos por una acción afirmativa, dada la forma en la que se suelen construir las acciones afirmativas en el mundo, parece muy sensato y razonable; no parece tan sensato y razonable, insisto, tomar la otra condición. Por otro lado, a mí, del proyecto tampoco me gusta y que bueno que la señora ministra Luna Ramos aceptó, que estemos transcribiendo

tesis que tienen que ver con el derecho al matrimonio y a la familia, no veo qué nos ilustra el tema de las cuotas que es lo único que estamos discutiendo aquí, no estamos discutiendo la condición general de la mujer que esa sabemos y lo decía también bien el ministro Aguirre que es una condición muy difícil y todavía no de igualdad en el país; tampoco veo, qué se saque de la transcripción de los debates y de las discusiones que tiene ahí algunas diputadas y diputados en la Cámara de Diputados Federal, ¿por qué razón?, porque no le damos valor en esta Suprema Corte hasta donde yo recuerdo a los debates entre los partidos, le damos valor normativo como vía o como guía a lo que se estableció en la exposición de motivos, a lo que se establece en los dictámenes, pero las discusiones entre diputados creo que no nos ilustran, simple y sencillamente son las posiciones que ellos reflejaron para efectos de la construcción de una legislación. Realmente yo creo que de esta forma de analizar las cosas hace mucho tiempo nos separamos; consecuentemente, al final del día la pregunta es; o para mí son dos preguntas. Primera, la Constitución exige, obliga al Constituyente que establezca la igualdad de género por vía de acciones afirmativas, mi respuesta es ¡no!, las posibilita en la medida en las que se hayan establecido por él; y en segundo lugar, contra qué determino que la mezcla 70-30, es inconstitucional sin utilizar el COFIPE, contra qué, contra la realidad empírica como dice Acción Nacional en su demanda y el proyecto lo dice, perfecto; entonces, qué hacemos con la diferencia del 18 al 30, o qué hacemos la diferencia del 12.5 al 30, si estas son las condiciones de la subrepresentación política de la mujer; entonces, yo estaría de acuerdo en que una cuota que empieza con el 30% es razonable porque está elevando considerablemente en ésta las razones.

Creo que aquí no es un problema de un juicio de justicia sobre la condición de las mujeres, en otros ámbitos, y en otros momentos y en otras tesis lo hemos hecho, simplemente es ¿Contra qué

contrastamos la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos que están impugnados? Yo francamente, haciendo el análisis y entendiendo cómo operan las acciones afirmativas en los países que desde hace muchos años la han establecido, no encuentro elementos ni empíricos, ni normativos para declararlas inconstitucionales y por esta razón, señor presidente, estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Perdón, señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, muy brevemente para también sumarme a quienes se han manifestado en contra del proyecto y estoy totalmente de acuerdo con los comentarios formulados por el ministro Aguirre Anguiano, por el ministro Góngora y por el ministro Cossío. Yo agregaría algo, aquí estamos en presencia de un problema muy complejo, totalmente de acuerdo con lo manifestado de las consideraciones del proyecto, también se lo había manifestado a la ministra, que yo no las compartía, con la parte de ¿Dónde está la inconstitucionalidad? Pero aquí quiero llamar la atención, porque efectivamente es un problema de razonabilidad pero también de ponderación de valores democráticos.

Por un lado, en las propias legislaciones, se les exige a los partidos que establezcan los métodos democráticos para la elección de sus candidatos, si se les impone barreras demasiado altas, consecuentemente se está atentando contra este principio democrático.

Consecuentemente, a mí me parece, que aquí el Tribunal constitucional, debe respetar, --como lo manifestó en lo particular el

ministro Góngora--, esa capacidad de configuración legislativa para que en este caso, el Legislador de Veracruz, haya ponderado sus condiciones y haya establecido un sistema, que le parece el adecuado entre la postulación por género, que además, se refiere, indistintamente a hombres y mujeres sin desconocer las realidades que puedan existir.

Pero el punto fundamental, --para mí--, es que ante esto y ante una posición de razonabilidad y de ponderación entre los valores en juego, el Legislador de Veracruz ha tomado una decisión absolutamente razonable que combina este juego que debe existir en la vida democrática del país y consecuentemente no veo en dónde viola a la Constitución federal que sería el caso para invalidar un precepto de esta naturaleza.

Por esas razones, yo también estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo advierto, en primer lugar, que la equidad de género no es un postulado constitucional en materia electoral, no lo toma el proyecto, ni del artículo 41 ni del 116 sino de los artículos 2º y 4 de la Constitución.

Es decir, es una garantía genérica que protege derechos fundamentales aplicable en todas las materias y no una garantía que esté de manera expresamente significada para lo electoral en la Constitución, a pesar de lo cual, el proyecto concluye en la página 84, se dice el párrafo: "De lo expuesto este Tribunal concluye que es constitucionalmente indispensable, que el Legislador establezca cuotas de género en materia electoral, tratándose de los candidatos que deban postular los partidos políticos, --luego--, toda elección en la que no esté prevista esta indispensable cuota de género, será inconstitucional".

A mí me llama la atención que el partido político, reclama el contenido de los artículos 14 y 16 y se brinca el 15, y el 15 dice: "El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad".

¿Por qué aquí no hay garantía de equidad? Pero podría decirse uno y uno si quien está en ejercicio del poder es varón, por equidad de género, el siguiente mandatario tendrá que corresponder al otro género.

Igual pasa con la Presidencia de la República; si es una garantía electoral indispensable –como se concluye en el proyecto-, no veo por qué circunscribirla única y exclusivamente a los congresos.

Tampoco encuentro justificada la conclusión de que la verdadera garantía de equidad de género se debe dar en un 50% de las personas que pertenecen a un género, y el otro 50% en personas que pertenecen al otro género; ¿por qué razón?, lo dijo el señor ministro Aguirre Anguiano: los partidos políticos son el vehículo para llevar al poder a los ciudadanos; van a una contienda; van a una lucha para obtener el voto ciudadano; la respuesta del voto ciudadano puede obedecer a género; pero no necesariamente; puede obedecer a experiencia política, a simpatía, a preparación, a muchos otros factores; yo creo inclusive que la carga que establece la Ley Electoral del Estado de Veracruz, de un 70 mínimo del 70; máximo -¡perdón!- del 70% de un género y un mínimo, puede ser una carga onerosa para los partidos políticos, como nos lo significaron en esta primera acción de cuotas de género que promovió el Partido de Acción Nacional e impugnando la Ley que establecía esta cuota de 70-30; y en la impugnación decía: ¿por qué razón frente a expertiz, a desempeño político, a participación al seno del partido político, tengo que dar preferencia al género sobre cualidades de otros, de otras

personas que me aseguran los votos?, –que es lo que yo voy buscando para poder llevar al poder-.

Recuerdo a las señoras y señores ministros que inclusive el propio partido pretendió desistir de esta acción de inconstitucionalidad, y dijimos: no, no es posible y estimamos correcta la acción afirmativa para sustentar a uno de los dos géneros, cualquiera que resulte subrepresentado en la determinación de candidatos.

Pero no cabe duda que las razones que se daban en torno a esta imposición, a lo derivado de esta acción afirmativa que fue calificada de constitucional por el Pleno, tiene afectaciones para el partido político; es decir, yo tengo diez candidatos magníficos de un solo género que me asegurarían el triunfo en diez partidos electorales; pero por imperativo legal tengo que sacrificar a tres de ellos para poner a tres personas del género subrepresentado; y, hay que pensarlo porque vamos a la lucha partidista por obtener votos.

Luego, calificada de constitucional la configuración legal –porque es de ley secundaria-, de la conveniencia de establecer acciones afirmativas que impulsen la equidad de género, pues esto no significa el apoyo a un género subrepresentado, no significa que necesaria e indefectiblemente se le deba llevar al 50% de las candidaturas por razón de género, porque entonces, los partidos quedan coartados para seleccionar a sus mejores candidatos, -como ya aquí se ha dicho-

Veracruz dice: la cuota de género es el 30% para el género subrepresentado, y esto lo hemos calificado de constitucional en dos o tres ocasiones; pero ahora viene el Legislador federal y da un avance en esta tutela al género 60-40, y aquí decimos: esa está mejor, y por lo tanto la que no alcanza este referente, es inconstitucional, pero es inconstitucional, ¿por qué, porque no

coincide con lo que dice la nueva Legislación Federal?, o ¿cuál es la razón de inconstitucionalidad?, ¿dónde está la falla de la acción afirmativa que tiende a garantizar la igualdad de géneros? De veras hay una exigencia ineludible para que todos los legisladores de nuestra República establezcan estas acciones afirmativas, a lo mejor tenemos leyes electorales inconstitucionales, porque yo no sé si en todos los Estados de la República se de esta acción afirmativa. Yo también disiento del proyecto por estas razones, ya en... si el Legislador de Veracruz hubiera dicho 40-60, igualmente estaría yo por la validez del proyecto, y si nos dice 25-75, yo no tendría mayores elementos para descalificar la medida de la acción afirmativa como inconstitucional. Por lo tanto, yo también me manifestaré en contra de este proyecto.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo quisiera dejar sentado mi criterio de que las acciones afirmativas sí son indispensables para lograr la igualdad en ciertos ámbitos en los que existe discriminación histórica, como en el aspecto de participación pública, política. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Bien señor secretario... Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, retomando todas las participaciones que se han dado en este sentido, quisiera mencionar o puntualizar algunas situaciones que creo que se han tomado de forma distinta a como el proyecto realmente las viene presentando: una fundamental ha sido la referencia que se ha hecho al Código Federal de Instituciones Políticas Electorales, al COFIPE. Yo quiero mencionar por principio de cuentas, esto fue motivo del concepto de invalidez que hace valer el Partido Acción Nacional, donde él dice claramente, dice: “al tratarse de una acción afirmativa de género en materia electoral,

tendente a equilibrar las candidaturas a cargos de elección popular, especialmente de las mujeres frente a los hombres; sin embargo, a su juicio este tipo de medidas legislativas deben ir actualizándose -esto no lo decimos nosotros, lo dice Acción Nacional- deben ir actualizándose”. Y por eso cita como ejemplo el 60-40 del COFIPE, y nosotros cuando ya hacemos el estudio correspondiente, tampoco decimos que sea el modelo a seguir, ni decimos que tenga que establecerse de manera específica como lo determina el COFIPE. Lo que nosotros estamos diciendo en el proyecto, simple y sencillamente es: bueno, hay un modelo en el que están pretendiendo acercarse cada vez más a una situación de equidad, pero no estamos diciendo que sea obligatoria y constitucionalmente tomar como modelo el establecido en el Código. Entonces, esto me importaba puntualizarlo porque se ha dicho como que la idea de nosotros es que el modelo federal tiene que establecerse en los Estados de manera obligatoria, nunca fue la intención del proyecto ni nunca dijo eso.

Por otro lado, también se ha mencionado que, por lo que hace a la acción afirmativa de género, las acciones afirmativas de la Constitución, yo estoy de acuerdo que el establecimiento de cuotas de género es lo más inequitativo que existe, eso me queda a mí perfectamente claro, el hecho de que se está estableciendo una cuota de género, está determinando, desde mi muy personal punto de vista, un problema de falta de equidad. ¿Por qué razón?, porque para mi gusto, una Legislación que es acorde con la Constitución es aquella que no está estableciendo diferenciación alguna, pero no la está estableciendo ni está estableciendo una cuota respectiva, ¿por qué razón? Porque sabe que efectivamente, en la práctica puede llevarse a cabo la posibilidad de que exista igualdad de oportunidades para poder acceder a la propuesta de las candidaturas correspondientes.

Sin embargo históricamente –lo ha mencionado el señor ministro Góngora- se ha visto que esto no es así, es tan cierto como que se menciona incluso en el proyecto: Hasta el 47 las mujeres tienen el derecho a poder votar en elecciones municipales y es hasta el 53 cuando tienen derecho a votar en elecciones de carácter federal. Entonces ¿qué quiere decir? es camino que se ha ido recorriendo y al irse recorriendo este camino, históricamente, estableciendo la posibilidad paulatina si ustedes quieren, de que la mujer vaya teniendo acceso a este tipo de aspectos políticos, bueno, lo que se establece en las legislaciones como ésta es una cuota de género; entonces, el establecer una cuota de género –en mi opinión- es lo que lo hace inconstitucional. Lo hace inconstitucional ¿por qué? porque se está estableciendo un porcentaje que dista mucho de que haya una equidad para ambos géneros.

Pero, a final de cuentas, la idea fundamental también de por qué en el proyecto de alguna forma se está transcribiendo alguna parte de la discusión que se da cuando se emite la reforma constitucional reciente en materia electoral, no es para apoyar el proyecto y decir que esto nos va a normar el criterio ni mucho menos, no, simple y sencillamente para determinar cuáles han sido las razones y las posibilidades que en un momento dado el propio Poder Legislativo ha determinado para poder ir logrando cada vez más esa situación de equidad.

Y ¿qué es lo que se pretendía en la transcripción de esta discusión que se da al seno de la Cámara de Diputados? Bueno, fundamentalmente establecer que la intención de quienes hicieron una propuesta en materia de equidad de género, simple y sencillamente no era: Establézcense cuotas de género, ni mucho menos, lo único que se estaba estableciendo o la única razón de ser de esta discusión era, fundamentalmente, determinar que se debería regular esta situación de manera constitucional dándole igualdad de

oportunidades, ni siquiera establecieron –fíjense qué era lo que se pretendía-: “Los partidos políticos promoverán y *procurarán* -eso era todo lo que se pedía en esta discusión-y procurarán, en términos de paridad de género, la participación de las mujeres y de hombres en la vida política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¿Qué sucede en el momento en que se lleva a cabo la discusión?, pues ni esto es aceptado, ni el “procurarán” siquiera ¿por qué razón? porque, bueno, en el momento en que se viene la discusión dice aquí, se desecha la propuesta. Bueno, nunca se estableció ni siquiera la posibilidad de establecer este tipo de cuotas.

¿Qué es lo que yo considero si se da un porcentaje 70-30? Desde luego que es una acción que de alguna manera está haciendo posible que paulatinamente quizá se llegue algún día a esa equidad; sin embargo, si nosotros hablamos de cuota de género, en ese momento –en mi opinión- se está llegando a un problema de falta de equidad, ¿por qué razón? porque desde el momento en que existe la cuota de género se está discriminando a un género específico, ¿por qué razón? porque la Constitución, en el artículo 1º, nos está demandando que no exista discriminación por razón de género; y en el artículo 4º nos está diciendo: Una igualdad entre hombres y mujeres.

Entonces, el establecer un porcentaje –en mi opinión- cada vez es más discriminatorio del género correspondiente, y en este caso pues evidentemente, aunque no se dice en el artículo correspondiente, pues el acceso que normalmente ha sido vedado pues es para las mujeres; sin embargo, la razón por la cual en el proyecto se llega a la conclusión de que aquí hay un problema de inconstitucionalidad – desde un principio acepté incluso retirar muchas de las cuestiones de carácter doctrinario que aquí se establecían- era precisamente por eso, porque en mi opinión la violación se da al artículo 1º y al artículo

4º, sin mayor preámbulo, sin mayor problema, simple y sencillamente por qué, porque se está determinando un porcentaje que marca una diferencia, una discriminación respecto de alguien.

Y en esa tesitura, por esa razón, yo estaría con el proyecto, sin dejar de reconocer que desde luego el hecho de que se establezca una acción positiva va paulatinamente logrando recorrer camino e ir estableciendo quizá en algún momento dado un porcentaje, un porcentaje cada vez a lo mejor más adecuado y a lo mejor más equitativo.

Sin embargo, yo lo que quiero mencionar es, a mí en lo personal las cuotas de género no me agradan, y no me agradan fundamentalmente porque me parece que son lo más discriminativo que puede existir en la Constitución; para que exista una equidad, para que exista una legislación constitucional, lo único que se tiene que establecer es que no debe haber una cuota de género, por qué, porque se respeta la equidad en la participación de ambos géneros, si se establece una cuota de género en mi opinión, pues debe de establecerse en un porcentaje más o menos razonable, el señor ministro Franco habló de razonabilidad, y yo creo que en un 70-30, no podemos pensar ni por asomo que han razonabilidad.

Entonces, por esa razón yo estaría sosteniendo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Decía el señor ministro presidente hace un momento, a mí tampoco me parecería mal 25, 75 o alguna otra situación de acción afirmativa, bueno es que yo no lo comparto, porque si tenemos y dejamos al Legislador esta facultad libre de establecer cualquier fórmula de equidad de género, pues bajo ese argumento yo creo que no o nunca se vería obligado a procurar la paridad de género.

Entonces, yo comparto y estoy cada vez más convencida del proyecto de la señora ministra, porque si bien no es, ni podría ser ¿verdad?, un referente el COFIPE, lo cierto es que la coletilla del propio artículo en el COFIPE dice: “Procurando llegar a la paridad”, eso es muy importante.

Yo estaría con el proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias presidente.

Yo he estado escuchando con muchísima atención y mucho interés; no es un secreto aquí en el Pleno que yo en muchísimas ocasiones y tratándose de estos temas, he sostenido que si se trata de los partidos políticos, son los que tienen que determinar a través de sus estatutos, con plena libertad, absolutamente con plena libertad y dejando de lado el género, quiénes son los que van a representar precisamente a esos partidos, haciendo de lado al género.

Y yo creo que en el tema de participación política debe estar presente tanto en el Legislador como, vamos en los estatutos partidarios esa posibilidad, en tanto que se trata de un tema representación política, no tanto de género, desde mi perspectiva, esa es una situación de otro orden y yo así la he venido manifestando, yo he estado convencido de ello.

Ya en el transcurso del análisis de otros asuntos que hemos tenido, en algunos de ellos he estado de acuerdo en aceptar esta situación, vamos de que exista hasta cuotas, pero en la reflexión que nos deja el proyecto de la señora ministra, yo creo que no sobra para efectos, tal vez en un anexo en fin, ese desarrollo que se hace para contextualizar el grado de discriminación en el que se ha colocado a

las mujeres en este tema de la representación política, vamos, un procedimiento que se acostumbra a veces en las sentencias para efecto de contextualizar y llegar con fundamento sólido a tomar una decisión en un determinado sentido.

Yo a final de cuentas puedo compartir el sentido del proyecto, y lo puedo compartir inclusive tomando los precedentes donde nosotros, algunos de nosotros nos hemos manifestado en contra en función de esta posición, a partir de lo que dijo el presidente hace unos momentos; la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros, en relación a la candidatura a cualquier cargo de elección popular, absolutamente no hay un sustento constitucional a partir de ahí, siempre se busca el equilibrio, se ha buscado el equilibrio, pero siempre matizado por el artículo 1° constitucional y ahora por el 4°, vamos, que son prácticamente los temas que se abordan en el proyecto en función de que fue lo que fue presentado por los accionantes en relación con estos temas.

De esta suerte yo, sin separarme de mi posición, y creo que me refiero nada más a que en el tema de representación política respeto mucho la situación del género, respeto mucho las acciones afirmativas como tales, pero aquí siempre está presente este esquema de representación política, y la representación política para efecto de partir, para efecto de configuración legislativa, claro congeniando otro tipo de valor, otro tipo de intereses, pues sí llegar a una situación de equilibrio que no implique una situación vamos a decir perniciosa para cualquiera de los géneros, pero aquí se pudiera estar propiciando una desigualdad, una inequidad, y buscar a través de la vía legislativa, en esta deferencia el Legislador, en esta configuración que tiene para acciones afirmativas; buscar la mayor igualdad, etcétera, pero sigue estando presente esta situación de la representación política; y la representación política creo que sigue

otras reglas en función de otros intereses y en función de otra representación. Puede haber un desplazamiento de un género en relación con el otro, no necesariamente son las mujeres, pueden ser los varones o a la inversa, se puede presentar cualquier juego de situaciones; claro, ahora en esta protección que se da y en ésta, vamos, situación que se encuentra de valorizar perfectamente la igualdad, la equidad, en la materia de representación política, la no discriminación también en ello, bueno hay que congeniar estas situaciones; y si nos vamos a congeniarlas pues yo tendría que estar de acuerdo con el proyecto pero dejando el matiz también de esta situación en función de la representación política.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo quisiera agregar algo a lo que ya se ha dicho. No hay ningún impedimento para que un Partido político postule al 70% de candidaturas de cualquier género; estamos dando por hecho que el género subrepresentado es el femenino, porque ésta es nuestra realidad.

¿Cuál es el obstáculo legal para que un partido político lleve el 70% de candidaturas femeninas?, por eso no entiendo la expresión de que la cuota de género es discriminatoria para aquéllos a quienes se pretende favorecer; al contrario, es una discriminación positiva, porque aun ante contendientes mejor calificados existe la obligación legal de hacerlos a un lado y reservar por lo menos un número determinado de candidaturas. Pero si somos tan partidarios de la no discriminación y de que las medidas son obligatorias, ¿qué vamos hacer con las comunidades indígenas?, porque aquí sí hay una obligación constitucional claramente marcada en el artículo 2, dice: “La Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las medidas y las legislaciones que tiendan a esto”.

Pues sentemos de una vez el principio de que también hay obligación de dar candidaturas para otra categoría de mexicanos que están en situación de inferioridad competitiva.

¿Y qué va a pasar con otros grupos sociales que son vulnerables o susceptibles de discriminación?, yo, la verdad, a mi modo de ver, este 30% es una garantía mínima, aun cuando no tengas derecho te garantizo un 30%, pero llégale hasta el 70, haz lo que tengas que hacer, haz tu precampaña, junta tus afiliados y puedes llegar hasta el 70, para que el género subrepresentado sea el otro, es cuestión de actividad política, de organización; o sea, la perspectiva que señala la Ley, procurando llegar a la igualdad, ésa no está prohibida; vamos, se puede procurar llegar a la igualdad, es cosa de que los Partidos políticos así lo acuerden o es cosa de que, los candidatos o candidatas de ambos géneros conquisten las posiciones que les toca.

Como acción afirmativa ya la calificamos de constitucional en estos porcentajes y la pretensión de que es inconstitucional porque no se ha igualado el nuevo paradigma que marcó el Código Federal, así lo dice el proyecto; como esto es un avance, todos los Estados tienen la obligación de igualarlo; y en consecuencia, es inconstitucional porque, no porque lo diga la Constitución sino porque el Legislador federal vio mal y si luego retrocede porque en la experiencia de las elecciones próximas registre problemas atendibles que generaron más males que beneficios a la participación y pudiera retroceder, vamos también a rebajar nosotros este paradigma. Yo sigo convencido de que no hay inconstitucionalidad en la Ley de Veracruz. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias. Hay algo que me preocupa y no pretendo que nadie modifique su voto, pero estoy un poco desconcertado consumancia al proyecto por parte del señor ministro Silva Meza. Él dice lo siguiente: -y si estoy interpretándolo

mal le ruego que me lo haga notar-: en mi concepto, no cabe la acción afirmativa en materia política electoral. Bueno, pues yo creo que es una radical ruptura con el proyecto, entonces cuando menos quisiera yo pedirle al señor secretario que en el acta de esta sesión destaque con toda firmeza esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo creo que está en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Perdón y se destacará con el voto del señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Él sabe cómo le va a hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Pero él quiere aclararlo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Sí, sí, vamos, tal vez estaba mal dicho o estuvo mal expresado, porque yo prácticamente en esta tesitura y en esta problemática me reafirmo en la situación de que si bien es un magnífico deseo, son muy positivas las acciones afirmativas, etcétera, en materia de representación política pues son de dudosa constitucionalidad. Ésa es mi situación y con qué coincido en el proyecto: con la inconstitucionalidad, pero por otro lado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Esto es en contra del 183.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Es el más radical de los contrarios al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo creo que esto quedará perfectamente aclarado con el voto del señor ministro.

Señor secretario proceda a tomar votación nominal por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

En relación con los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo segundo que se propone su invalidez.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** No, también el 180 y tantos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Que se propone su validez.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** ¡Ah! la validez, muy bien. Perfecto.

Yo estoy en contra del proyecto y por la constitucionalidad de artículos 14, y 16, en los pasajes impugnados.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Yo estoy en contra también del proyecto por esta validez y por dos razones básicas: la primera, porque no creo que ni el artículo 1º, ni el artículo 4º, obliguen a que la única forma de realizar o de lograr la igualdad real sea a través de acciones afirmativas, y en segundo lugar, porque me parece que las acciones afirmativas tomadas o decididas por la Legislatura del Estado de Veracruz son correctas dados los porcentajes de la propia realidad veracruzana que los están subiendo del 12 o del 18% a un 30%. Yo creo que en ese sentido hay una acción afirmativa y no encuentro ningún elemento constitucional para declarar inválido ese porcentaje.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Yo estoy con la declaración de invalidez de los artículos 14, y 16.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Son los que estamos votando señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sí, 14, y 16, porque considero que las acciones afirmativas que toma el Congreso del Estado de Veracruz no son suficientes para estimar que no se viole el artículo 1º, y el artículo 4º, constitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Yo estoy en contra del proyecto por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En contra del proyecto y por la validez de los preceptos impugnados.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Yo estoy en favor del proyecto y como se ve, a la mejor se va a declarar la constitucionalidad por la mayoría que ya ahorita se está vislumbrando, yo le pediría a la ministra que entonces no quite nada de su proyecto, que lo deje si es que vamos a suscribir un voto de minoría, nada, absolutamente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Yo voy a votar a favor del proyecto dejando a salvo hacer un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Mi voto es en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Esto nos coloca en un pequeño problema de, por ahora; estamos tres en favor del proyecto, y cinco en contra del proyecto y por reconocer validez.

El señor ministro Valls ha tenido un compromiso esta mañana, sé que viene en camino, y su voto en cualquiera de los dos sentidos será definitivo, si es en contra del proyecto habrá mayoría de seis, y será ya decisión por la validez, y si fuera en favor del proyecto pues éste ya nos llevaría a la desestimación; pero no podemos en este momento establecer la suerte de los artículos 14 y 16, dejamos encorchetada la decisión hasta tener la presencia del señor ministro Valls.

Y, seguimos con la votación del artículo siguiente que es si mal no recuerdo el 183, fracción X que dice: "Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes, tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género." Aquí nadie se ha manifestado en contra del reconocimiento de validez que se propone, de manera económica les pido voto a favor del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor del proyecto que propone reconocer la validez del artículo 183, fracción XI del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, creo que con esto dejamos terminado el Tema 5, y nos correspondería en este momento iniciar la discusión del Tema 6, que se refiere a la exhibición de la constancia de residencia como requisito para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Señora ministra Luna Ramos.

**(EN ESTE MOMENTO, SALEN DEL SALÓN DE PLENOS, LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO Y EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente. Aquí se viene impugnando el artículo 183, en su fracción XI, inciso f), que dice: "Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos obtenida por un partido político o coalición registrados que deberá contener los datos siguientes: Fracción XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes, tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género. Inciso f) Constancia de residencia expedida por las autoridades -perdón, antes dice-: cada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: constancia de residencia expedida por autoridad competente en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente".

El Partido Acción Nacional aduce que el requisito consistente en exhibir la constancia de residencia de registro para la solicitud de candidatos de ediles y diputados es inadecuada y desproporcional, que porque es un requisito que no se exige en el artículo 35 de la Constitución, y en el 23 del Pacto de San José.

En el proyecto lo que se está determinando es que es infundada esta afirmación, porque en realidad lo único que está determinando el inciso f), es que se exigirá esta constancia de residencia, cuando no concuerde con el domicilio de la credencial de elector, y esto en coordinación sobre todo con que quienes en un momento dado vayan a ser candidatos a diputados o candidatos a ediles, la propia Constitución del Estado de Veracruz, está determinando que pueden ser, o personas que son originarias del Estado, en el caso de los ediles, originarias del Municipio, o bien que tengan una residencia efectiva para poder ser candidatos.

Entonces, la obligación de establecer esta constancia de residencia, solamente se da en el caso de que existe esa discordancia, y

precisamente tomando en consideración que efectivamente tienen que tener este requisito de residencia en el caso de que no sean originarios del lugar.

Por esta razón se considera que no es violatorio de ningún precepto de la Constitución Federal el que se exija este requisito en el momento de llevar a cabo el registro de la candidatura, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración, señores ministros no hay nadie en contra de esta parte del proyecto.

No estamos en número que integre quórum en este momento, tenemos que esperar a que regresen.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ya llegó.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Podemos aprovechar la llegada del señor ministro Valls.

En su ausencia hemos tenido una larga discusión sobre el tema de equidad de género, ojalá quisiera; se trata de su voto, si usted requiere unos minutos para enterarse de lo discutido o si trae un criterio claro y definido.

**(EN ESTE MOMENTO REINGRESAN AL SALÓN DE PLENOS, LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO Y EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)**

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No, señor presidente, yo tengo estudiado el punto; en primer lugar les ofrezco una amplia disculpa, ustedes saben que por motivos familiares estoy aquí hasta estas horas, además habían dos marchas allá afuera que me dificultaron la llegada.

En este punto, la conclusión a que llega el proyecto de la señora ministra, en el sentido de considerar inconstitucional las normas del Código Electoral de Veracruz, esto para mí tiene muchas dudas partiendo de las propias consideraciones del proyecto, porque pues para mí equidad es igualdad, y no habrá equidad de género hasta que no hayan 50 y 50%.

De manera tal, que mi voto en este punto, ya para no ampliar más, solamente razonarlo, es en contra del proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario, y como habíamos dejado encorchetado esto, vuelva a informarnos de la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente, con gusto.

Me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del sentido del proyecto, y por ende.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reconocer la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Reconocer validez de los artículos 14 y 16 del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Puesto que se trata de reconocimiento de validez, es eficaz la decisión con seis votos.

Estamos ahora con el tema siguiente que tiene que ver con la constancia de residencia, y se refiere a la violación del artículo 183, fracción XI, inciso f).

La propuesta del proyecto es reconocer la validez de este precepto.

¿Habría alguno de los señores ministros en contra de este tema?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio de esta parte del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del proyecto en el sentido de reconocer la validez del artículo 183, fracción XI, inciso f) del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pasamos pues al tema 7, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se refiere al procedimiento y plazos para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor presidente.

Acá se viene impugnando el artículo 185 del Código Electoral, y se estima que de alguna manera se está violando el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, porque se dice que los plazos que se están estableciendo no dan certidumbre respecto de la manera en que se debe llevar a cabo el registro de candidatos.

Y el artículo 185 lo que nos está diciendo en su fracción VI, es: “Al solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes. Fracción VI.- El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para gobernador y diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo General, o los Consejos Distritales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido”.

Aquí la razón fundamental por la que se está declarando la inconstitucionalidad de esta fracción del artículo, es porque en la

manera en que se desarrollan estos plazos, no brinda certidumbre en cuanto a la posibilidad de sustitución de candidatos, y en cuanto a la sesión que tiene que celebrar el Consejo General o el Consejo Distrital, en su caso, tres días después cuando se trata de candidatos a diputados o ediles, o cinco días después cuando se trata de candidatos -más bien- de gobernador y de diputados, y de cinco días cuando se trata de candidatos a ediles.

Quisiera mencionarles gráficamente por qué no se da esta situación. Si nosotros vemos el artículo 184, es el que establece el registro de candidatos y los plazos en que se deben registrar estos candidatos. El artículo 184 nos dice: el plazo para el registro de candidatos a gobernador es del treinta de abril al nueve de mayo y nos dice que el plazo para el registro de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa del seis de mayo al quince de mayo, el de diputados de representación proporcional del diecinueve al veintiocho de mayo y los Ayuntamientos tendrán la posibilidad de registrar sus candidatos del catorce al veintitrés de mayo. Bueno, si nosotros tomamos en consideración lo que dice la fracción VI del artículo impugnado dice que tres días después de que se venza el plazo para el registro de candidatos, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal correspondiente tendrá que llevar a cabo una sesión exclusivamente para el registro de estos candidatos, voy a tomar como ejemplo el registro de candidatos a gobernador, éste se lleva en el periodo dijimos del treinta de abril al nueve de mayo, si tres días después de que se lleva a cabo este plazo tiene el Consejo correspondiente para la sesión respectiva de registro de candidatos, esta sesión deberá llevarse a más tardar el día doce de mayo; sin embargo, si nosotros leemos el artículo 185 en sus fracciones III y IV se está estableciendo la posibilidad de que en un momento dado pueda haber algún error en la solicitud de registro; este error dice que la fracción III del 185 nos está diciendo que la autoridad electoral tendrá tres días para revisar en el caso, por ejemplo del gobernador estamos pensando que si son tres días para revisar, ya no va a dar el

plazo para la sesión de registro de candidatos ¿Por qué razón? Suponiendo que la hubieran presentado en el último día, es decir el nueve de mayo, el término para esta revisión, en la cual van a tener tres días para poder determinar, es justamente el día doce que coincide con la misma fecha que tendría que llevarse a cabo la sesión por el Consejo correspondiente, para efectos de tener el registro de candidatos; pero además, la fracción IV está estableciendo otra situación, está estableciendo el requerimiento en el caso de que exista alguna irregularidad, la fracción IV del artículo 185, lo que nos está diciendo es que si existe alguna irregularidad, que es revisable en tres días como ya vimos de acuerdo a la fracción III, la fracción IV todavía nos está diciendo que esa irregularidad tiene que notificarse inmediatamente, inmediatamente al partido político y le da cuarenta y ocho horas para que subsane esa irregularidad; entonces, si nosotros tomamos en consideración que se haya llevado a cabo el registro el último día a más tardar, puede darse antes pero se está estableciendo un periodo y si se lleva a cabo en el último día —que esto está perfectamente permitido que así sea— que es el día nueve de mayo la revisión va a tardar tres días para el caso de que hubiera alguna irregularidad en la cual pudieran darla a conocer y luego, la notificación al partido político para efectos del requerimiento de que se regularice esa irregularidad, será de cuarenta y ocho horas, es decir, estamos hablando ya de que se están pasando cinco días, todavía posteriores, a la fecha que en el artículo 184 se está determinando como solamente tres días para efectos de llevar a cabo la sesión correspondiente de registro, por estas razones nosotros consideramos que este artículo, pues no da certidumbre en cuanto a los plazos porque de alguna manera si se llega al límite de los plazos correspondientes, pues evidentemente no se dan los tiempos correspondientes para efectos de que se lleve a cabo la sesión correspondiente del registro de candidatos, en el caso de que hubiera alguna irregularidad que tuviera que ser subsanable y/o un candidato tuviera que ser sustituido, de alguna manera esto hace que se pase

el tiempo correspondiente que en el artículo 184 se está señalando, en relación con la sesión del registro de candidatos correspondiente.

Por estas razones está proponiéndose la inconstitucionalidad de este artículo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo vengo en contra del proyecto y voy a explicar por qué, efectivamente, éste es un sistema que se ha establecido porque no se puede perder de vista que el proceso electoral son una serie de actividades sucesivas y concatenadas y en un plazo muy breve; consecuentemente, todo esto está ligado a lo que se tiene que hacer, no se puede desconocer que el registro de candidaturas genera una serie de actos que tienen que realizar, entre otras la impresión de boletas.

Me parece que el enfoque del proyecto pierde de vista, –como lo señaló la ministra ahorita puntualmente, pero que no lo dice el proyecto– que hay un plazo para el registro de candidaturas; el proyecto parte del último día del registro, la norma está construida para supuestos que se generan día a día dentro del plazo. Ahora bien, se dice y podría –digamos–, concederse que hay una situación muy breve, pero creo que entra dentro del sentido que tiene el darle efectividad al proceso, dice: "Tú tienes hasta tal día para presentar tu solicitud, la autoridad electoral tiene la obligación de revisar y darte a conocer si hay alguna omisión, que tendrás 48 horas para poderlo subsanar"; precisamente por eso es al tercer día, están las 48 horas.

Más allá de los casos concretos en donde pudiera haber violación a esto, que podrán impugnarse, la norma en este sentido, –en mi opinión– no viola absolutamente nada. Pero en segundo lugar, la diferencia que se hace notar obedece también a una realidad fáctica; no es lo mismo revisar las candidaturas de diputados y de

governador, que las de los ayuntamientos, dado que son mucho más, por eso es la diferencia entre los 3 días para un caso, y los 5 días para el otro; es decir, se le abre el plazo a la autoridad electoral, pues para que pueda precisamente verificar todo el número de candidaturas que se presentan y poder determinar si cumplieron o no con los requisitos.

Este ha sido un sistema establecido en nuestra vida electoral desde la reforma de 1990, en materia federal y en todos los estados a partir de entonces, para darle salida al problema que se enfrenta con los tiempos, –insisto–, yo creo que los partidos políticos tienen certeza de cuáles son los plazos, si presentan sus solicitudes el último día, –¿vedad?– están conscientes de que se puede presentar esta situación.

Consecuentemente, me parece que la norma no viola ni el principio de seguridad para los partidos políticos, ni ninguna otra situación. Por esas razones yo estaré en contra del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Pareciera un traslape en el caso de una candidatura observada, que se tiene hasta 5 días si la notificación es con inmediatez y que entonces la determinación de esta candidatura no podría tomarse en la sesión que se inició al tercer día; no sé si se lleve "por cuerda separada", porque el señor ministro Franco nos dice: "Así ha funcionado", es riesgoso que un partido político al último día presente y además la documentación sea irregular. Yo creo que conforme a la experiencia, particularmente de los partidos que están en esto es raro que la documentación sea incompleta y que la eventualidad que señala la señora ministra Luna Ramos, es difícil que se produzca, pero la posibilidad legal de que se produzca ahí está y lo que se

dice, es que esto viola solamente el principio de certeza que es fundamental en la materia electoral.

Pues si no hay más participaciones en el tema le pido al señor secretario que tome votación nominal en el caso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto, creo que sí se violenta el principio de certeza cuando la cronología no coincide con los plazos que prevé la ley en forma general; se tortura la cronología de las cosas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo también creo que el análisis abstracto que estamos haciendo nos lleva en el cómputo de plazos a declarar la invalidez, tendré un comentario sobre efectos pero eso dependerá de cual sea el resultado de la votación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, también completamente de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad, yo sé que en realidad pudiera darse esto no de manera general, pero finalmente yo creo que la ley tiene que prever con toda certeza cuáles son los tiempos para que se lleven a cabo las inscripciones, las revisiones, los requerimientos y desde luego la sesión correspondiente en la que se va a llevar a cabo el registro de candidaturas correspondiente, el hecho de que exista la eventualidad de que puedan registrar las candidaturas con tiempo no da la certeza en el caso de que no lo sea ¿por qué? Porque para el registro de candidaturas existe un plazo y el hecho de que lo presente dentro del último día, quiere decir que está cumpliendo con la ley, lo que la ley no está estableciendo dentro del sistema, es que los plazos se concatenen entre sí para dar cumplimiento a esa posible eventualidad, por tanto yo estoy por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, dado la intervención de la ministra, ojalá la hubiera hecho antes porque me daría oportunidad antes de votar ¿verdad? De haber expresado esto, yo vuelvo a insistir en que creo que aquí hay un problema de conceptualización. En materia electoral todos los días y horas son hábiles, las 48 horas se cuentan de momento a momento, evidentemente la autoridad electoral tiene la documentación, la recibe, aun recibéndola en el último minuto tendría oportunidad de notificarle al partido político para que antes de la sesión en que resuelva se cumpla con lo dispuesto por la ley, yo sigo pensando que es constitucional el sistema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** De acuerdo con la consulta.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También voto en favor del proyecto, recuerdo que hace poco declaramos la inconstitucionalidad de otro precepto con motivo de que los plazos establecidos no eran los adecuados para una buena defensa, es claro que si la autoridad procediera como ha señalado el señor ministro Franco, estaría quebrantando el derecho que la ley le otorga al partido político para expresar o completar los requisitos en el término que ha señalado la ministra Luna Ramos y que sumados van a cinco días, con los artículos que ella nos leyó, por lo tanto voto en favor del proyecto y por la invalidez de este precepto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a

favor del proyecto con el voto en contra del señor ministro Franco, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 185, fracción VI, del Código Electoral impugnado en cuanto a las porciones normativas que indican: El tercer día siguiente aquél en que venzan los plazos para el registro de candidatos para gobernador y diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, sesión que, y se efectuará al quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta es decisión ya y el señor ministros Cossío tenía una propuesta para efectos de esta precisa invalidez.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente señor presidente. En la página 121 y dos renglones de la 122, todavía en el Considerando Décimo Primero, se dice que: se invalida la norma, que no podrá ser, que se le da un plazo para que el Legislador la sustituya pero también se dice que no podrá entrar en vigor y se fija un plazo de seis meses, creo que son operaciones muy complicadas, a mi parecer lo único que podríamos o debíamos establecer es simplemente que se declare la invalidez del precepto y en el entendido de que la reunión –ésta a la que se refiere la ministra Luna Ramos- no podría realizarse sino hasta que todos los plazos de registro establecido se haya votado, no como una determinación normativa, pero sí diciéndole al Legislador: dado que ese es el vicio, pues llévala para después, pero hay varias complicaciones aquí que creo que simplificaría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No tengo inconveniente señor en cambiar el efecto de esa manera, se le daría certeza de todos modos qué es lo que realmente adolece.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estarían de acuerdo la señora y demás señores ministros en el efecto? Bien, con excepción del señor ministro Franco, entonces esto se recogerá solamente en el engrose,

en la parte considerativa y en el punto final se hace, en el punto resolutivo se hace remisión ¿verdad? Pues...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Faltó alguna votación cuando salí un momento?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿No?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no.

Pues faltan unos breves minutos para la una, les propongo que hagamos en este momento nuestro receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Señoras y señores ministros, la discusión punto a punto de este asunto, nos ha permitido superar en mi estimación los temas más álgidos de este proyecto, es cierto que queda un recorrido todavía bastante amplio tema a tema, pero muchos de ellos se sustentan en precedente y otros son de fácil comprensión.

Consulto si estaría el Pleno de acuerdo en que abramos la discusión de lo que resta del proyecto, con la atenta petición de que solamente aquellos que tengan observaciones y objeciones que hacer valer nos las plantearan.

¿Estaría de acuerdo en esta discusión global de lo que resta del proyecto? sírvanse manifestarla.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, así procederemos entonces, pongo a su consideración todos los temas que siguen, con excepción de los efectos que dejaremos siempre para el final y los que quieran hacer uso de la voz, sírvanse levantar la mano.

¿Alguien más?

Les pido por favor que precisen el tema al que se van a referir, empieza el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo tengo en el tema ocho que va de las páginas ciento veintidós y siguientes, donde como sabemos el proyecto está declarando la invalidez del penúltimo párrafo del artículo 188; dice el proyecto, que la interpretación literal de este penúltimo párrafo, el segundo párrafo, llevada a un extremo, daría lugar a la sustitución de una candidatura un día antes de la jornada electoral cuando algún aspirante hubiere solicitado la cancelación de su postulación etc., ustedes conocen el tema.

Yo no estoy de acuerdo con esta interpretación, porque me parece que lo que se está estableciendo en el artículo 188 primer párrafo, es la regla y lo que se está estableciendo con posterioridad es la excepción y que tal problema de incertidumbre no se da. El primer párrafo, entiendo establece dos supuestos: por un lado, la libre sustitución por parte de los partidos políticos de sus candidatos cuando se encuentren dentro del plazo establecido para su registro y en segundo lugar; la sustitución de los candidatos, una vez que hubiere transcurrido el plazo por las causas que se señalan aquí de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o resolución de órgano jurisdiccional. A su vez, el segundo párrafo se refiere a la cancelación del registro que es un tema me parece distinto, estableciendo la posibilidad de hacerlo en todo tiempo cuando lo solicite por escrito el candidato, lo ratifique y haya avisado

previamente al partido, esta cancelación entiendo yo, puede solicitarse sin limitación de causa por parte del candidato siempre que agote los requisitos formales mencionados. El tercer párrafo a su vez, finalmente establece una excepción referida exclusivamente a una de las causas de la sustitución que es el caso de la renuncia cuando esta se presente dentro de los treinta días antes de la elección. Este análisis me parece que evidencia que hay posibilidad de hacer una lectura distinta a la que se hace en el proyecto, en cuanto a que se afirma la relación entre la renuncia y la cancelación como conceptos análogos, sin clarificar qué significa esta analogía, ya que es claro que la cancelación no solamente se surte en ese supuesto sino como resultado de todas las demás causales establecidas en la parte final como lo señalé del primer párrafo del artículo 188; tampoco yo estaría de acuerdo, en la expresión que hay una coexistencia y otras de menciones análogas. Creo que si se realiza un análisis interpretativo integral del artículo 88, se podría decir que, procede en todo tiempo la sustitución libre de candidatos por parte de los partidos políticos, dentro del plazo establecido para el registro, una vez concluido éste por las causas establecidas en el primer párrafo que eran; fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o resolución de órgano jurisdiccional y en caso de cancelación a petición del propio candidato señalando los requisitos o satisfacción de los requisitos. Reitero que la única excepción en este sentido, pues es la que está señalada ahí como requisitos.

Yo por estas razones, señor presidente, difiero, muy respetuosamente, del sentido de este precepto, realmente no encuentro la razón para declararlo inválido.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco ¿Es el mismo tema?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es el mismo tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les pido que nos centremos, por ahora, en el tema 8 que es la sustitución de candidato.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Para sumarme a lo que acaba de decir el ministro Cossío, yo también considero que el proyecto no hace el enfoque adecuado del precepto, y creo que el precepto es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 188 del Código Electoral impugnado porque conforme a este precepto, la renuncia del candidato para ser sustituido, debe ser presentada antes de los 30 días previos al de la fecha señalada para la elección, pero la cancelación del registro, que también produce la sustitución del candidato, puede solicitarse en cualquier tiempo, lo que según el proyecto, resulta contradictorio.

Yo no comparto esta postura, me parece que de la recta interpretación del artículo en comento, se advierte que la cancelación del registro por renuncia del propio candidato, procede en todo tiempo, pero para que opera la sustitución del candidato, con motivo de dicha cancelación, la renuncia debe presentarse dentro de los 30 días anteriores al de la elección.

El segundo párrafo del precepto impugnado establece la regla general de que, cito: "Procede, --dice el segundo párrafo--, en todo tiempo, la cancelación del registro cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya

postulado para que realice la sustitución". Hasta aquí el segundo párrafo.

Esta regla genérica, se acota por lo dispuesto en el tercer párrafo, en el sentido de que, dice el tercer párrafo: "En caso de renuncia del candidato no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección, --eso dice--, así el segundo párrafo es aplicable a la cancelación, la cual procede por renuncia en todo tiempo".

Mientras que el párrafo tercero establece que esa renuncia sólo podrá dar lugar a la sustitución cuando se presente dentro del plazo de 30 días anteriores al de la elección.

Conforme a esta interpretación que me parece que coincide con la del señor ministro Cossío, en mi parecer el precepto es claro, no debe ser invalidado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en el tema 8? Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Solamente porque estoy en contra del proyecto, yo veo lisura entre el último párrafo y el penúltimo.

Entonces, estoy en contra del proyecto y no voy a repetir razones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La del tema 8 ¿Alguna otra participación?

Pues de lo que se ha dicho y leído inclusive, a mí me queda claro que cada uno de los párrafos tiene una finalidad específica, el párrafo primero se refiere a la sustitución, a la sustitución de candidatos dentro del período para registro y se deja como libre atribución del partido, éste no es problema.

El segundo párrafo, se refiere a la cancelación de un candidato ya registrado, cancelación de este registro en favor de un candidato y pone los casos en que ésta procede, es por renuncia del propio candidato, aquí, como dice el señor ministro Góngora, no hay plazo para que la cancelación se dé.

Renuncia dos días antes de la elección, se cancela el registro y el candidato no tiene -¡perdón!-, el partido no tiene candidato.

El tercer párrafo se refiere a una cuestión diferente, a la sustitución de una candidatura cuyo registro se haya cancelado; ésta se puede hacer siempre y cuando la cancelación se produzca dentro de los treinta días anteriores; dice: “en caso de renuncia del candidato, no podrá ser sustituido; no se puede dar la sustitución si la renuncia no se presenta por lo menos con treinta días de anticipación”.

Así leído el precepto, yo también estaría en contra de que se declare su invalidez.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo no lo leo de la misma manera en que ustedes lo están haciendo; y quisiera volverlo a leer con detenimiento para ver cuál es la diferencia.

Dice, primero: “Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro, transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución del órgano jurisdiccional”.

Y luego, ¿qué dice el párrafo segundo?: “Procede en todo tiempo la cancelación del registro cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido político que lo haya postulado”; -pero fíjense bien qué dice al final-; “para que realice la

sustitución”; ésta es la diferencia, aquí se está diciendo que puede ser cancelado en cualquier tiempo y que para que se realice la sustitución; la sustitución no se está condicionando a ningún plazo; es decir, se está diciendo que puede ser sustituido en cualquier tiempo –en cualquier tiempo-.

¿Y qué dice el párrafo tercero?: “En caso de renuncia –que es una situación diferente, no es cancelación de registro-, dice: del candidato, no podrá ser sustituido cuando éste se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección”

¿Cuál es la diferencia?: aquí dice: “en caso de renuncia, si no estás antes de los treinta días, no va a poderse dar la sustitución, en caso de cancelación”, no está poniendo plazo alguno para la sustitución.

¿Qué quiere decir entonces?, que hasta un día antes puede darse la sustitución en el caso establecido en el segundo párrafo y en el caso del tercero, no puede darse la sustitución hasta antes de los treinta días –ésa es la diferencia-.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, la diferencia estriba, señora ministra, en que: si la sustitución se pretende por causa de fallecimiento, por inhabilitación, por incapacidad o por resolución de un órgano jurisdiccional, en estas hipótesis sí se permite la sustitución; pero si es por renuncia, solamente si esta renuncia se da con treinta días de anticipación.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy brevemente.

Regla general (primer párrafo).

Excepción a la regla general con diferente sujeto (segundo párrafo).

Excepción de la excepción (tercer párrafo); y engarzan perfectamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todo engarza.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, yo creo que tiene razón en lo que dice; pero siempre y cuando se le dé esa interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, pues sí, ¡claro!.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si se hace la interpretación de esa manera, yo no tendría inconveniente en declararlo constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Ésa sería su propuesta, señora ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ésa sería mi propuesta, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quienes han objetado el proyecto y los demás ¿estarían de acuerdo con esta solución de la ministra?

Entonces, les consulto voto a favor de esta parte del proyecto con la nueva propuesta de la ministra.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en cuanto a reconocer la validez del artículo 188, párrafo segundo del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

En algún otro tema ¿hay reservas?, porque noté que los señores ministros Góngora y Don Fernando...

Su reserva señor ministro Góngora ¿era por el tema ocho o por otro?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el ocho y hasta el procedimiento para computar los votos emitidos a favor de partidos coaligados y que hayan sido consignados por separado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, bueno.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Comparto la propuesta del proyecto, siempre y cuando se le hiciera alguna adición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero antes de eso hay un tema que quiere exponernos el señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, creo que en lo que se refiere al considerando décimo tercero, en el cual se impugnó el artículo 244, fracción II, debe sobreseerse, dado que hubo una reforma, la misma que la ministra Luna señaló en sesión anterior, del viernes treinta y uno de julio de dos mil nueve, en donde precisamente se modificó ese artículo 244, fracción II, párrafo segundo, que es el impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna aclaración quería hacer la señora ministra sobre ese tema, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente. Recordarán cuando estábamos presentando el asunto, trajimos a colación un Decreto de reforma, en donde se reformaban justamente el 244 y el 277, y la propuesta en este sentido era sobreseer por los artículos que estaban reformados. Nada más hago la aclaración que

en el caso del 244, son dos fracciones las impugnadas, y la fracción que en un momento dado fue reformada por este Decreto, es justamente a la que se refirió el señor ministro Franco, que está en este considerando tercero, la 244, fracción II, segundo párrafo; entonces, esto entra dentro del sobreseimiento que ya habíamos propuesto inicialmente, por tanto este considerando se suprime y se recorrería la numeración correspondiente. No sucede lo mismo con el décimo cuarto, que aunque está referido también al 244, se refiere a la fracción VI, éste queda tal cual, porque éste no fue reformado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, lo tiene muy claro la señora ministra.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Tuvimos una discusión hace algún tiempo en cuanto a si había nuevo acto legislativo o no, y yo lo que sostenía en esos casos era, que dependía de la intensidad de la reforma; aquí lo que se sustituyó fue: "Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado", por: "Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado", si esto era relevante o no era relevante, yo pienso que ésta no es una modificación relevante, entonces yo en este sentido no estaría de acuerdo con el sobreseimiento, pero digamos, como es un tema recurrente entre nosotros, no plantearía mayor cuestión, más que estoy en contra del sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estaba basándome en el criterio de este Pleno, yo también me he manifestado en contra del criterio de cómo se conceptúa el nuevo acto legislativo, en este sentido estaría de acuerdo con el ministro Cossío, yo nada más hice notar que conforme al criterio mayoritario,

en este caso debería sobreseerse, salvo que el Pleno, lo cual yo estaría de acuerdo, no lo considerara así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces pondremos a votación nominal la propuesta de sobreseimiento que hace la señora ministra del artículo 244, fracción II, párrafo segundo; en el entendido que los señores ministros Cossío y Franco han manifestado que desde su punto de vista, la reforma legal no generó una nueva norma porque simplemente aclaró el concepto de... tome votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo quiero decir que yo tenía el criterio que sostuvo en este momento el señor ministro Cossío, igual que el que sostiene el ministro Franco, en el asunto de Porcelanite; sin embargo, la reiteración del criterio contrario y las razones que se irrogan a través de esta reiteración me han llevado a modificar mi criterio, en ese mérito estoy con el proyecto y por el sobreseimiento del tramo normativo apuntado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, porque no se sobresea.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Mi voto es también en favor del sobreseimiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada, consistente en sobreseer en el juicio respecto del artículo 244, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Oigamos ahora la observación del señor ministro Góngora Pimentel, en otro tema ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí señor.

En el Décimo Cuarto Considerando del procedimiento para computar los votos emitidos a favor de partidos coaligados y que hayan sido consignados por separado. Es el 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado.

El artículo 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Veracruz establece que: “Los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos de la coalición; y en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, y si obtienen el mismo número de votos la fracción a asignar se sorteará entre ellos.”

El proyecto reconoce la validez de dicho precepto, ya que el voto de los electores tiene la misma eficacia respecto de los candidatos de una coalición, ya sea que se emita por uno u otro de los partidos coaligados, y lo único que resuelve la norma impugnada es qué acontece cuando la suma de los votos no alcance una cómoda división para distribuirse igualitariamente entre tales partidos.

Comparto la propuesta del reconocimiento de validez, pero me parece muy importante –si a bien lo tiene la señora ministra- precisar que el precepto impugnado se refiere a la distribución de votos entre

partidos coaligados, cuando en las boletas se hayan marcado dos o más partidos coaligados.

En efecto, cuando el voto se emite a favor de un partido coaligado dicho voto se computa a su favor; pero si el voto se emitió a favor de dos o más partidos en coalición, procede la repartición igualitaria que prevé el precepto impugnado en lugar de la anulación del voto, según lo establece el artículo 225, fracción II, que reputa como votos nulos aquellos en los que aparezcan marcados más de un distintivo, sin que exista coalición entre los partidos respectivos.

Con esta adición, que me parece muy importante, yo me sumaría a la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** No tengo inconveniente, señor presidente, en agregar lo que pide el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Algún otro comentario en el tema?

De manera económica les pido voto favorable a esta parte del proyecto modificado.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado en cuanto a reconocer la validez del artículo 244, fracción VI, del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Con excepción de los efectos, que todavía no tratamos ¿habrá alguna otra observación?  
Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Sí, en el Considerando Décimo Séptimo, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Señor presidente, yo tengo en el Décimo Quinto, por si quería ir en orden.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Qué dice el señor ministro Franco?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Yo no tengo ningún inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por favor, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Décimo Quinto, señor presidente, estoy en la página 131 y le agradezco mucho al señor ministro Franco y ofrezco una disculpa.

Creo que nada más son cuestiones para reforzar, pero sí me parece importante. Estoy de acuerdo con la propuesta, sin embargo creo que se debe reforzar con un argumento previo, en el sentido de que el promovente parte de una premisa errónea cuando manifiesta que la Comisión de Medios y Comunicación se integra por un número par, cuando el artículo no establece una integración específica que dé cuenta del número exacto de los integrantes. Además, al ser esta Comisión un órgano no decisorio, tal como lo señala el proyecto, resulta completamente irrelevante su integración por número par o impar.

Si la señora ministra aceptara estos dos brevísimos comentarios que le pasaré por escrito, yo estoy de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sí estoy de acuerdo. De alguna manera se dice que no emiten decisión, pero con mucho gusto le agregó lo que usted sugiere, señor ministro, si me hace favor de pasarme la notita.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Pues es una observación menor, no pediré votación nominal.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Para reforzar el argumento, nada más.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Sí, gracias señor presidente.

También para manifestarme en contra en el Considerando Décimo Séptimo, son las páginas 144 y siguientes del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Aquí son por dos razones, primero es una omisión en todo caso, y yo siempre he estado en contra, pero en segundo lugar me parece que debemos reflexionar si el hecho de ser servidor público, inhabilita a una persona para ser miembro de un órgano electoral, me parece demasiado severo y sin ninguna razón que lleguemos a ese extremo.

Hoy en día, en muchos lados hay servicio civil, no sé si en Veracruz lo haya o no lo haya, pero me parece que el ser un servidor público no implica que ello necesariamente violente los principios de autonomía e independencia del órgano.

Consecuentemente yo por las dos razones, me manifiesto en contra del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sí, qué bueno que el señor ministro Franco toca este tema, no habíamos llegado y pensaba en el momento de que se llegara o se saltara el considerando yo pedir la palabra en este sentido.

Yo soy de la misma opinión de él, es una omisión, por qué el proyecto toma este sentido en este considerando específico, porque en un asunto anterior –también del Estado de Veracruz- se había declarado la inconstitucionalidad de este artículo por una razón similar, que fue que el director de Derechos Humanos podía o no pasar directamente al Consejo Electoral y se declaró la inconstitucionalidad.

Por esa razón el proyecto toma pues lo dicho en este precedente que está transcrito en la página ciento cuarenta y ocho, y yo en el momento en que llegáramos pensaba apartarme precisamente del sentido, porque en mi opinión –como bien lo dijo el ministro Franco- es una omisión legislativa-.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más brevemente, porque lo toca la ministra Luna Ramos.

En realidad yo también creo que este precedente no es igual ni aplica, aquí lo hicimos por desigualdad, por un trato desigual; es decir, aquí los servidores públicos del Estado de la Federación, a menos que se hayan separado de su encargo noventa días antes, y hacía una excepción que el Pleno consideró que no era correcta respecto de ello. En el caso que nos ocupa ahora no existe esta situación; es decir, se eliminó, legamos la causal de inhabilitación para ser considerados los servidores públicos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, estoy en la página ciento cuarenta y cinco, creo que esto nos regresa a la discusión del otro día, no creo que a cualquier cosa que digan los actores le vamos a dar el carácter de omisiones, porque este planteamiento qué es lo que está diciendo: a mí me hubiera gustado que en la Legislación del Estado de Veracruz existiera tal o cual cosa, yo creo que más bien el argumento correcto es el que decía el ministro Franco, enfrentarnos directamente, a mí no me parece que esto sea –insisto- una omisión, aquí hay un hacer y al momento del hacer o al momento del actuar, el Legislador del Estado de Veracruz decide que esas condiciones de temporalidad para separarse de los cargos, no impiden que se ocupe un cargo de carácter electoral; creo que este es el tema central.

Entonces me parece que es primero, muy difícil calificar a esto de una omisión, porque entonces cualquier cosa digamos que a los promoventes no les guste, más bien, le parezca que debió haber tenido la Legislación y no lo tenga, lo califican de omisión, y entonces me parece que nos distorsiona mucho el control de constitucionalidad.

Pero en segundo lugar, yo creo que la pregunta correcta es la que hacía el ministro Franco y entiendo que reforzaba la ministra Luna Ramos, en el sentido de decir: ¿realmente no separarse de cualquier cargo público con cierta antelación es un elemento de invalidez de la norma? Yo sé que están los constitucionales, nosotros tenemos prohibiciones, los diputados, los candidatos a diputados, senadores, etcétera, pero de cualquier cargo público hay que separarse antes con tanta anticipación para poder ir a otro cargo público, entiendo que es el problema ¿no señor ministro Franco?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y en consecuencia creo que esto es a lo que debiéramos entrar a discutir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo veo las cosas diferentes, el acápite del 116, dice lo siguiente: “No podrá ser consejero electoral quien, VII.- Lo que estamos discutiendo- Sea titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado”, esto es el equivalente a un secretario de Estado de la Federación, procurador general de Justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de las entidades federativas, pondría en duda que una norma local hable de lo federal, pero parece hacer sentido, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento, no se refiere a cualquier funcionario público, están enumerados y es: 1, 2, 3, 4.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver señor ministro, respecto de esta fracción no hay objeción; el concepto de violación consiste en que se suprimió del artículo 116, la fracción que aparecía antes en el artículo 120, y que dice: “No podrá ser consejero electoral, quien: ..” -antes era la fracción VIII- sea servidor público del Estado, de la Federación o de los Municipios en ejercicio de autoridad, a menos que se haya separado de su encargo noventa días naturales”, ésta, yo coincido con el señor ministro Cossío, y lo discutimos, no sé si en este asunto, al principio; si la supresión intencional que hace el Congreso de una norma, como fue lo de los partidos municipales, constituya una omisión, y votamos, perdón, y votamos que no es un acto volitivo, expreso, discutido, a través del cual se suprimió esta fracción; entonces, olvidémonos de la omisión que ya votamos que no había omisión; y yo creo que el hecho de que no se incluya a todos los servidores públicos, y sí, en cambio, se mencionen determinados encargos que se estiman incompatibles inmediatamente para el ejercicio es sano; yo estoy también por la validez de este precepto con esta argumentación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente por aclararme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Su propuesta final señora ministra sería...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo tomaría ésa señor presidente, ¿por qué razón?, porque nosotros estábamos planteando como una omisión lo dicho por el concepto de invalidez y sobre esa base nos apartábamos, se le va a dar este giro que es de acuerdo a la otra parte que este mismo proyecto está estableciendo; entonces, se declara la validez, de todas maneras por una razón o por otra es validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por otra parte, recuerdo a los señores ministros que los consejeros electorales no son candidatos de elección popular, generalmente son candidatos de partido pero para una elección indirecta; y entonces cómo pedirle a todos los funcionarios públicos que dejen su empleo para ver si allá los nombran consejeros, la verdad es una inconsecuencia que al no reiterarse en esta Ley, yo no veo vicio de inconstitucionalidad.

La propuesta de constitucionalidad del artículo 116, ¿habría alguien en contra?, no habiendo les consulto de manera económica voto favorable al proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente, pero va a ser inoperante porque no hay omisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, es que da las dos cosas, no hay omisión pero sí se suprimió la fracción que ahora dicen que es indispensable; igual que de los partidos municipales. Informe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, consistente en reconocer la validez del artículo 116, fracción VIII, del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más antes de los efectos?  
Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Nada más para hacer notar en el XXII, notificación por estrados, de los requerimientos judiciales, etcétera, del 277, fracción I, del Código Electoral del Estado, ¿eso se sobreseyó?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Eso ya no queda?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Y nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, ahora ¿algo más?  
Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor, nada más una aclaración, ahí en el artículo 277, también es un sobreseimiento nada más, por lo que hace a la fracción I; y la fracción II, que si bien se viene reclamando pero que no hay prácticamente un concepto de invalidez específico se va a declarar validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Validez, señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No sé si, yo tengo otra objeción presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, estamos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el Considerando Décimo Noveno, en la regulación deficiente de los supuestos de las reglas para la...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** 157.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Exactamente, que se refiere al artículo...; se habla de que el proyecto se basa en la omisión legislativa relativa y yo no estoy de acuerdo con ello, simplemente votaré en contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Yo también estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces respecto del Considerando Décimo Noveno que se refiere a la regulación legislativa deficiente de los supuestos y de las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votos en el ámbito jurisdiccional, el proyecto propone la invalidez ¿de qué señora ministra? ¿244?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Omisión legislativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Está sobreseído.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sexto Transitorio, no, no, no.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Pero es el 244, fracción X, señora, con varios incisos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** 244, fracción X, en varios de sus incisos.

La propuesta es de invalidarlo ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Y anuncian voto en contra la señora ministra ponente y el señor ministro Don Fernando Franco por el tema de omisión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Legislativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Relativa.

Tome voto nominal en este tema, a favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** En contra del proyecto. En el último considerando ahí donde se dice: “que es fundado el concepto de violación que aduce la inconstitucionalidad del 116, IV, inciso l) o i)”, no sé.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** El 244, fracción X.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** ¡Ah! OK, claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** No, pero está votando el 116 el ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No, no es el último Considerando señor ministro, es el Considerando Décimo Noveno y aparece en la página ciento cincuenta y siete y siguientes.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Y el artículo está en la ciento sesenta.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Sí, pero aquí estamos hablando. Perdón, un momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, sí, tomemos.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Señor presidente.

En la página ciento sesenta y siete del proyecto dice: -después de hacer todo el análisis- “En este orden de ideas, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Veracruz consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional prevista en el inciso I), de la fracción IV, del numeral 116, de la Constitución”.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Sí, así es.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** “Como consecuencia de lo determinado este Tribunal considera que el órgano Legislativo deberá, a la brevedad posible, realizar las acciones necesarias, etcétera, etcétera, etcétera”.

Aquí el asunto está en que, y creo que en este momento no es necesario hacerlo, pero cuando entremos a fijar los efectos sí tendríamos que precisar exactamente qué porciones normativas. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero lo dejaría para un poco más adelante esta determinación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien, entonces ¿ya está claro el tema de votación?

Está en uso de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente. Estoy en contra del proyecto en este pasaje.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** ¿Por qué motivo?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** IV, 116. No, perdón, es 244, X, sí, claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** 244.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** X.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Yo estoy a favor del proyecto y como dice la página ciento sesenta, me parece que la invalidez debe darse, dice: “en el ordinal 244, fracción X, de ese ordenamiento en su totalidad”. Esto es lo que está proponiendo el proyecto, yo estoy de acuerdo con eso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Yo estoy en contra porque había planteado mi inconformidad con la omisión parcial.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** A favor del proyecto, por la, a favor de la omisión parcial, como siempre hemos sostenido; habíamos sostenido Don Sergio Salvador y yo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Igual, yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez

del artículo 244, fracción X del Código Electoral impugnado por la omisión legislativa correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Caray! Esto sí nos coloca en una dificultad. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, para mí una cosa como la acabamos de votar en este mismo asunto, es omisión parcial, y otra es supresión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, así lo hemos aclarado, pero habiendo mayoría de seis votos por la inconstitucionalidad, tenemos que esperar la presencia de los dos señores ministros que no están con nosotros por ahora.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, tengo notas un poco confusas, esto lo reconozco. Me gustaría que me dieran la oportunidad de votar en la siguiente sesión este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dejemos encorchetado este punto, sí la verdad siento un poco apresurada la toma de decisión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente, estamos en el 244 ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, página 160.

Esto quiere decir que hasta aquí llegaremos en esta sesión, y el jueves seguiremos con el análisis de este asunto.

Declaro terminada la sesión de hoy, y los convoco para la próxima, el jueves a la hora acostumbrada.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**